



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
***Transformado transitoriamente en***  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REF: N° 110014003086-2022-00736-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento (Certificación de Cuotas de Administración) allegado con la demanda reúne los requisitos determinados en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con el artículo 422 del C.G.P, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **URBANIZACIÓN BOSQUES DE SORATAMA I P.H.** contra **JUAN CARLOS BELTRAN BELTRAN y JACQUELINE RUGE PEÑUELA**, por las consecutivas obligaciones:

- 1.- Por la suma de **\$138.000 M/Cte.**, por concepto de 2 cuotas de administración correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2016, cada una por valor de \$69.000, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.
- 2.- Por la suma de **\$100.500 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración, correspondiente al mes de abril de 2016, contenida en la certificación base de la acción y discriminada en la demanda.
- 3.- Por la suma de **\$834.900 M/Cte.**, por concepto de 11 cuotas de administración correspondientes a los meses de mayo de 2017 a abril de 2018, cada una por valor de \$75.900, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.
- 4.- Por la suma de **\$109.400 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración, correspondiente al mes de abril de 2017, contenida en la certificación base de la acción y discriminada en la demanda.

5.- Por la suma de **\$996.000 M/Cte.**, por concepto de 12 cuotas de administración correspondientes a los meses de mayo de 2017 a abril de 2018, cada una por valor de \$83.000, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

6.- Por la suma de **\$141.000 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración, correspondiente al mes de mayo de 2018, contenida en la certificación base de la acción y discriminada en la demanda.

7.- Por la suma de **\$1'023.000 M/Cte.**, por concepto de 11 cuotas de administración correspondientes a los meses de junio de 2018 a abril de 2019, cada una por valor de \$93.000, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

8.- Por la suma de **\$1'980.000 M/Cte.**, por concepto de 20 cuotas de administración correspondientes a los meses de mayo de 2019 a diciembre de 2020, cada una por valor de \$99.000, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

9.- Por la suma de **\$1'127.500 M/Cte.**, por concepto de 11 cuotas de administración, correspondientes a los meses de febrero de 2021 a diciembre de 2021, cada una por valor de \$102.500, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

10.- Por la suma de **\$225.600 M/Cte.**, por concepto de 2 cuotas de administración, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2022, cada una por valor de \$112.800, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

11.- Por la suma de **\$28.000 M/Cte.**, por concepto de retroactivo cuota de administración, causada en el mes de mayo de 2019, contenida en la certificación base de la acción y discriminada en la demanda.

12.- Por la suma de **\$75.000 M/Cte.**, por concepto de la cuota extraordinaria de administración, causada en el mes de marzo de 2021, contenida en la certificación base de la acción y discriminada en la demanda.

13.- Por la suma de **\$49.977 M/Cte.**, por concepto de sanción por inasistencia a asamblea, causada en el mes de abril de 2016, contenida en la certificación base de la acción y discriminada en la demanda.

14.- Por la suma de **\$26.000 M/Cte.**, por concepto de 2 cuotas parqueadero privado, causadas en los meses de febrero y marzo de 2016, cada uno por valor de \$13.000, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

15.- Por la suma de **\$171.600 M/Cte.**, por concepto de 12 cuotas parqueadero privado, causadas en los meses de abril de 2016 a marzo de 2017, cada uno por valor de \$14.300, respectivamente, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

16.- Por la suma de **\$208.000 M/Cte.**, por concepto de 13 cuotas parqueadero privado, causadas en los meses de abril de 2017 a abril de 2018, cada uno por valor de \$16.000, respectivamente, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

17.- Por la suma de **\$216.000 M/Cte.**, por concepto de 12 cuotas parqueadero privado, causadas en los meses de mayo de 2018 a abril de 2019, cada uno por valor de \$18.000, respectivamente, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

18.- Por la suma de **\$380.000 M/Cte.**, por concepto de 20 cuotas parqueadero privado, causadas en los meses de mayo de 2019 a diciembre de 2020, cada uno por valor de \$19.000, respectivamente, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

19.- Por la suma de **\$216.700 M/Cte.**, por concepto de 11 cuotas parqueadero privado, causadas en los meses de febrero de 2021 a diciembre de 2021, cada uno por valor de \$19.700, respectivamente, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

20.- Por la suma de **\$43.400 M/Cte.**, por concepto de 2 cuotas parqueadero privado, causadas en los meses de enero y febrero de 2022, cada uno por valor de \$21.700, respectivamente, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

21.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas enunciadas en los numerales que anteceden; en la forma y la tasa máxima legal permitida en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001 y de acuerdo con las fluctuaciones observadas para cada periodo, causados desde que cada una se

hizo exigible (*primer día del mes siguiente*) y hasta que se verifique el pago de las mismas.

22.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se sigan causando, con sus respectivos intereses moratorios, hasta cuando se profiera sentencia, siempre y cuando sean certificadas por el (a) administrador (a) actual de la copropiedad ejecutante.

Se niega librar mandamiento de pago por los valores señalados en los numerales 261 y 263 de las pretensiones, toda vez que los mimos no se encuentran registrados en la certificación base de la ejecución. No obstante, dichas cuotas fueron ordenadas en el numeral 18 de este auto, conforme fueron registradas en la certificación base de ejecución.

Se niega librar mandamiento por los honorarios señalados en el numeral 297 de las pretensiones, toda vez que existe por el legislador la condena en costas de la parte vencida en juicio, respecto de la cual se decidirá en su oportunidad.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**SURTIR** la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, o conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, si se trata de una dirección electrónica, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional [cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

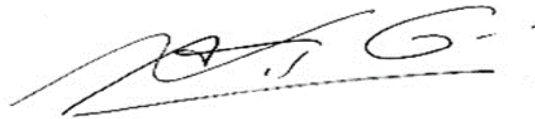
En caso de optar por la notificación en los términos dispuestos en la citada Ley, deberá, además, aportar documento que acredite el **acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos** y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contar cuando el**

**iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.**

Se reconoce personería al (a) abogado (a) **Julie Torres Moreno**, como apoderado (a) judicial de la parte actora.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, se precisa que se decretan en auto aparte, y dado su carácter reservado, si requiere información respecto a las mismas, deberá comunicarse con la secretaria del despacho al WhatsApp +5713429103 o directamente en la Sede del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE, (2)**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**

**JUEZ**

|                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.<br>transformado transitoriamente en<br>Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de<br>Bogotá D.C. |
| El auto anterior se notificó por estado: No. <u>049</u><br>de hoy <u>01 DE JULIO DE 2022</u>                                                            |
| La Secretaria                                                                                                                                           |
| NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO                                       |

AB

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30e9c9c68fe94561c4969ce3652de77cbe6fb0bf278b0927f144a467191f9f89

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**